

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN - CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 190014003-2016-00594-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
SISTEMCOBRO (cesionario)  
DEMANDADO: FERNANDO MERA DUQUE

**Auto Interlocutorio N° 472**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO BBVA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor FERNANDO MERA DUQUE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 30 de noviembre de 2016, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 79.410.196, \$ 5.318.237 y \$ 4.862.417 contenidas en los pagarés N° 32369, 26950 y 26968 respectivamente, más intereses moratorios y remuneratorios sobre cada una de las sumas de capital mencionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos que dispone el inciso tercero del artículo 301 del Código

General del Proceso, según proveído N° 072 del 26 de enero de 2021, sin embargo la parte ejecutada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

#### **I. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital los pagarés N° 32369, 26950 y 26968 , documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO MERA

DUQUE, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 30 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 3.583.600).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*A 21*

2016-594

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78428cec329de00173bb17467ecb8c88bf5cfc23df16750127d22e6d130f23d

Documento generado en 08/03/2022 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>